

Proceso: EXONERACIÓN ALIMENTOS
Demandante: LUIS ENRIQUE CUERVO ZABALA
Demandado: JANS OSWALDO CUERVO PEÑALOZA
500013110002-2011-00724-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de abril de 2022. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de Exoneración de Alimentos interpuesta por LUIS ENRIQUE CUERVO ZABALA contra JANS OSWALDO CUERVO PEÑALOZA, para que se corrija dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Se presente la demanda por intermedio de abogado en ejercicio o estudiante de consultorio jurídico, dado que el señor LUIS ENRIQUE CUERVO ZABALA, al no demostrar calidad de abogado, no está habilitado para directamente presentar e intervenir en esta clase de asuntos, pues no se encuentra dentro de los señalados por los arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 con excepción para litigar en causa propia, además en consideración a lo decidido en la sentencia de tutela del 7 de marzo de 2016 de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, radicación No. 500012205002-2016-00060-00.

2. Acreditar que simultáneamente para el momento de la radicación de la solicitud le fue remitida copia y anexos al demandado JANS OSWALDO CUERVO PEÑALOZA a la dirección física o canal digital correspondiente, tal como lo exige el inc. 4º del Decreto 806 de 2020. Se advierte que al subsanarse la demanda debe remitirse igualmente copia al demandado, como este mismo precepto lo dispone.

Proceso: EXONERACIÓN ALIMENTOS
Demandante: LUIS ENRIQUE CUERVO ZABALA
Demandado: JANS OSWALDO CUERVO PEÑALOZA
500013110002-2011-00724-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (núm. 7º, art. 90 C.G.P.).

4. Se aporte la dirección electrónica y física de cada uno de los sujetos procesales y de apoderados, si se conoce, donde reciban notificaciones personales (núm. 10º art. 82 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1ca518db1de007c2d4ff3e7b003db1d3bc77e2372f84742057edd4bf5ecf55**

Documento generado en 06/05/2022 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>